

San Quintín, Baja California, trece de agosto del año dos mil veinticuatro.-----

VISTOS para dictar Sentencia Definitiva dentro de los autos del Juicio **ORDINARIO CIVIL (Divorcio Sin Expresión de Causa)** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], bajo Expediente [REDACTED], y.-----

RESULTANDO.

I.- Que por escrito y anexos presentados ante la oficialía de partes de este Juzgado con fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la Vía Ordinaria Civil a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A. La disolución del vínculo matrimonial que nos une.

B. La disolución de la sociedad conyugal y demás consecuencias legales.

C. Que se decrete una Pensión Alimenticia Provisional y en su momento procesal se decrete como definitiva, equivalente al 30% del total de los ingresos que percibe por su trabajo como bartender en el bar conocido como "[REDACTED]", y entregada a la Sra. [REDACTED] en la [REDACTED] de la Institución Bancaria BBVA por ser esta última quien administra los alimentos a dichos menores.

D. Se ordene por declaración judicial, la custodia provisional, y en su momento la definitiva de mis menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED], por gozarla actualmente "de hecho" a fin de ejercerla permanentemente en mi actual domicilio siendo el ubicado en [REDACTED].

II.- La Parte Actora narró los hechos que aparecen en su demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en aras del principio de economía procesal, fundó su demanda en derecho, acompañando a la misma las documentales que corren agregadas de la foja 6 a la 8 de autos.- Por auto de fecha [REDACTED], se dio curso a la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose turnar los autos a la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado para efecto de que procediera a emplazar a la Parte Demandada, en los términos de Ley, así mismo, se resolvió sobre las diversas prestaciones solicitadas por la parte actora y se ordenó girar atento oficio al Representante Legal y/o Gerente de Nominas del Bar [REDACTED], para efecto de que procediera a descontar de manera provisional en vía nomina el 30% que resulte del total de las percepciones que recibe la parte demandada, libres de los impuestos que marca la ley, lo anterior por concepto de Pensión Alimenticia para sus menores hijos.- Mediante diligencia actuarial de fecha primero

██████████, las partes en el presente Juicio contrajeron matrimonio bajo el régimen de **Separación de Bienes**; probanza que merece pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Baja California.- - - - -

Así mismo, la parte actora acredita plenamente el nacimiento de sus dos hijos de nombre ██████████ ambos de apellidos ██████████, quienes cuentan con la minoría de edad, lo que se acredita mediante las Actas de Nacimiento que obran a fojas 7 y 8 de autos; las cuales merecen pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Baja California. - - - - -

En cuanto al **segundo elemento** de la acción intentada, consistente en que exista voluntad de una o de las dos partes de disolver el vínculo matrimonial que los une, queda cabalmente acreditado en virtud de así manifestarlo la parte actora **quien señala que no desea seguir unida en matrimonio con el ahora demandado** ██████████, quien no contesto la demanda.- - - - -

La Parte Actora, al efecto se tiene que solicita el divorcio incausado o sin expresión de la causa, ahora bien, de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por nuestro orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir sus metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, o cualquier otra preferencia personal, y por lo tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, y que por lo tanto, **solamente a ella le corresponde decidir de manera autónoma.**- - - - -

Analizado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual constituye un derecho fundamental de todo individuo a elegir y materializar los planes de vida que estime convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros, y por lo tanto, las causas de disolución del matrimonio previstas por el artículo 264 del Código Civil del Estado, que exige la

acreditación de causales cuando no hay mutuo consentimiento de los cónyuges, contraviene el principio antes señalado, lo que constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, ya que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público, y por ende, debe prevalecer el citado derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin que se pueda condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que el decretar el divorcio, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, previstas por la Ley.-----

Por lo que es de declararse **la disolución del vínculo matrimonial**, contraído entre [REDACTED] y [REDACTED], con fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, registrado bajo **Acta de Matrimonio [REDACTED]**, de la **Oficialía Número 02, del Municipio de [REDACTED]**, bajo el régimen de **Separación de Bienes**, recobrando su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio, en los términos del artículo 155 del Código Civil para el Estado de Baja California, resultando aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes Contradicción de Tesis y Tesis Aisladas, que a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 165822
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVI/2009
Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época
Registro: 2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)
Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014 de la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.) de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV. Respecto a la prestación marcada bajo inciso **C.** referente a decretar una pensión alimenticia en favor de [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], y toda vez que la Parte Actora no señaló ni mucho menos acreditó a cuánto asciende la necesidad de dichos menores, ni las posibilidades de la Parte Demandada, el suscrito carece de los elementos necesarios para acreditar dichas circunstancias, tal y como lo prevé el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, por lo que en atención a la proporcionalidad que establece dicho precepto legal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 282, 300, 305 y 308 del Código Civil para el Estado de Baja California y con las facultades que al Suscrito le conceden los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California para intervenir de oficio en los aspectos que afectan a la familia, es procedente condenar a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijos, en virtud de que de las documentales públicas obrantes en autos, las acta de nacimiento de los hijos de ambas partes, **se acredita la existencia de una relación jurídica, la cual genera la obligación alimentaria entre las partes**, es decir, la obligación de la parte demandada de otorgarle alimentos a los mismos, así como la necesidad de estos de recibirlos, ya que por tratarse de menores de edad, se presume la necesidad de recibir alimentos, esto de conformidad con lo que dispone el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, **de igual manera se acredita la capacidad del demandado de darlos, ya que solamente se entiende por imposibilidad para proporcionar alimentos, la incapacidad física o mental del progenitor, que le impida allegarse los medios necesarios para cumplir con su obligación alimenticia**, y por lo tanto, si de autos no se desprende que el demandado se encuentre incapacitado física o mentalmente para trabajar, se presume que cuenta con aptitud, posibilidad o talento para trabajar y generar riqueza, es decir, se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, en consecuencia, **se condena** a la Parte Demandada, [REDACTED], al pago por concepto de pensión alimenticia en favor los niños de nombres [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], del **30% (treinta por ciento)** del total de los ingresos que perciba el demandado [REDACTED], por su trabajo libre de los descuentos de ley, la cual deberá recibir la parte actora, esto por ser la Tutora

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil, Civil
Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.)
Página: 217

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la

Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se.-----

RESUELVE.

PRIMERO.- La personalidad de la Parte Actora, ha quedado debidamente acreditada en autos, no así la de la Parte Demandada, por no haber comparecido a Juicio, asimismo ha sido declarada procedente la Vía Ordinaria Civil, al igual que la competencia del Juez de los autos para conocer y resolver del presente Juicio. - - -

SEGUNDO.- La Parte Actora, [REDACTED], acreditó su acción, y en cambio la Parte Demandada [REDACTED] no contesto la demanda, en consecuencia.-----

TERCERO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial, contraído entre [REDACTED] y [REDACTED], con fecha [REDACTED]), registrado bajo **Acta de Matrimonio** [REDACTED], ante el Oficial Número 0002, del Municipio de [REDACTED].-----

CUARTO.- Ambos divorciantes recobran su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio, en los términos del artículo 155 del Código Civil para el Estado de Baja California.-----

QUINTO.- Se decreta la disolución de la separación de bienes existente y su liquidación en ejecución de sentencia.-----

SEXTO.- Se **condena** a la Parte Demandada, [REDACTED], al pago por concepto de pensión alimenticia en favor de los niños de nombre [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], del **30% (treinta por ciento)** del total de los ingresos que perciba el demandado [REDACTED], por su trabajo libre de los descuentos de ley, la cual deberá recibir la parte actora, esto por ser la Tutora Legal de sus hijos; debiendo depositar la cantidad que resulte a la actora [REDACTED] en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución Bancaria **BBVA Bancomer** en los días y forma de pago establecidos a la parte demandada; así mismo y para el caso de que la parte demandada renuncie, se jubile o sea despedido, deposite el 50% (cincuenta por ciento) de todas las prestaciones así como de la liquidación, a la cuenta número [REDACTED] de la institución Bancomer a nombre del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, debiendo informar

